

kgb

Puente Alto, diez de septiembre de dos mil diez.

A FOJAS 14: A lo principal, por interpuesta excepción de prescripción y atendido lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, autos para resolver el incidente promovido; y al otrosí, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que de acuerdo al mérito de antecedentes allegados al proceso, apreciados en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, se encuentra suficientemente acreditado que el día 20 de abril de 2018, don **JORGE ANTONIO PONS MÁRQUEZ**, empresario, Cédula de Identidad N°10.349.832-5, domiciliado en avenida San Carlos N°390, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia infraccional en contra de don CLAUDIO INOSTROZA A., domiciliado en la Feria artesanal ubicada en Home Center Sodimac de Puente Alto, local 4, fundado en que compró un cargador al auto para teléfonos Iphone, el que, luego de ser usado en tres celulares de personas diferentes, estos equipos se quemaron, indicando que al reclamar al vendedor, éste lo revisó con una máquina y le indicó que el cargador estaba malo, dejando los celulares en la tienda para su reparación, lo que no se había hecho hasta el día de hoy, encontrándose aun los equipos en poder del denunciado, el que se ha negado a solucionar su problema;

2º) Que, a fojas 5, el denunciante indicó que la fecha de adquisición del referido cargador, fue el día 8 de septiembre de 2016, ocasión en que no se le dio boleta;

3º) Que, a fojas 7, se tuvo por aceptada la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, para conocer de estos autos;

4º) Que, a fojas 11, compareció ante este tribunal don **CLAUDIO ANDRÉS INOSTROZA ALBARRAN**, comerciante, Cédula de Identidad N°15.402.467-0, domiciliado en avenida Concha y Toro N°1315, Local 5, comuna de Puente Alto y expuso que en el mes de septiembre, lo llamó por teléfono una persona que se identificó como Jorge Pons, indicándole que había comprado un cargador de celular de teléfono Iphone

para su automóvil, el que fue usado por él, su mujer y su hijo, para cargar sus teléfonos y que éstos se habían quemado, señalando que los había dejado en su tienda para reparación, sin embargo, al revisar las guías de servicio, no constaba ninguna reparación a su nombre por algún celular, por lo cual no le constaba que hubiere dejado los celulares allí, porque era obligación de sus empleados entregar un documento que acredite que fueron ingresados para reparación;

5°) Que, a fojas 14, don Claudio Andrés Inostroza Albarrán interpuso la excepción de prescripción de la acción, fundado en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.496, la acción prescribía en el plazo de seis meses y que como se señala en autos, los hechos en que funda habrían ocurrido el día 8 de septiembre de 2016 y que interpuso su denuncia el día 8 de marzo de 2017, es decir, habiendo transcurrido íntegramente el plazo señalado;

6°) Que el artículo 26, inciso 1° de la Ley N°19.496 dispone que *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"*. Agrega su inciso 2° que *"El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo"*.

7°) Que no consta en autos que el denunciante hubiere concurrido ante algún servicio técnico, mediador o ante el Servicio Nacional del Consumidor, interrumpiendo el plazo de prescripción de la presente acción;

8°) Que, sin entrar al fondo de la litis, este sentenciador acogerá la excepción de prescripción opuesta por el denunciado don Claudio Andrés Inostroza Albarrán, toda vez que, habiéndose adquirido el referido cargador de celular el día 8 de septiembre de 2016 y que la falla en el producto, de acuerdo a lo señalado por el denunciante, al día siguiente de haber sido adquirido, es decir, el día 9 de septiembre de 2016, fecha a partir

de la cual, comenzó a correr el plazo de seis meses para perseguir la responsabilidad infraccional que le imputa al denunciado, plazo que, en consecuencia, venció el 9 de marzo de 2017, de manera que al interponerse la denuncia de fojas 5, el día 16 de mayo de 2018, esta acción ya se encontraba prescrita;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 21 y 26 de la Ley Nº19.496, se declara:

Que ha lugar a la excepción de prescripción opuesta a fojas 14 y, en consecuencia, se declara que no ha lugar a la denuncia de fojas 5, absolviéndose a don CLAUDIO ANDRÉS INOSTROZA ALBARRÁN, ya individualizado, como autor de alguna eventual infracción a la Ley Nº19.496, en perjuicio de don Jorge Antonio Pons Márquez, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58-bis de la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol Nº233.345-3.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.